



# **La insuficiencia de las reparaciones del Sistema de Riesgos del Trabajo en el marco de las Leyes 26.773 y 27.348**

por Mauro Gabriel Borione

Luego de sancionarse la ley 26.773 en 2012, -en teoría- se consagró en el nuevo régimen de infortunios laborales el derecho a una reparación suficiente del lucro cesante y a una compensación adicional por otros daños. Sin embargo, las regresivas fórmulas de la ley 24.557, inspiradas en una norma creada cien años atrás, impiden materializar los progresos antedichos, pues ignoran trascendentes aumentos en la expectativa de vida (que pasó de 30 a 75 en un siglo), así como en el período productivo de un trabajador contemporáneo, el quantum arrojado por otras fórmulas modernas (tales como “Méndez” de la CNAT, previa autora de “Vuotto”, siendo aquella una versión mejorada de ésta) y el tenor de los derechos recientemente incorporados.

Por su parte, el cuestionable fallo “Esposito” de la CSJN vino a limitar infundadamente a los beneficiarios de la indemnización adicional compensatoria del art. 3 ley 26.773, pues pretendió acotarla sólo a accidentes de trabajo, excluyendo a los in itinere -es decir, aquellos que acontecen en los trayectos entre su domicilio y su trabajo-, a pesar de que los mismos forman parte del sistema desde su concepción en 1996. El fallo veladamente también parece limitar la incidencia del ajuste conforme el índice RIPTE, pues pretendió que sólo se aplique sobre el piso mínimo salarial y la indemnización de pago único, excluyendo el ajuste del capital resultante de aplicar las fórmulas de la LRT.

En otros trabajos hemos opinado que las fórmulas de los artículos 14 inc. 2. ap. a) y 15 inc. 2 de la ley de Riesgos del Trabajo deben ser declarados inconstitucionales, resolviendo la modificación de algunos de sus valores, o directamente el reemplazo de su estructura, para lograr adecuarlas a la Carta Magna y al propio régimen de reparación que integran.

La utilización de una fórmula -o cuanto menos el ajuste de algunos de los valores de la fórmula original- que supere el debido control de constitucionalidad y que también progrese a la par del actual régimen de reparación sería beneficiosa para el régimen en términos generales.

Este aspecto merece especial atención desde que las acciones civiles disminuyeron de manera forzosa y la mayoría de los trabajadores se encuentran encerrados dentro del inconstitucional régimen de comisiones médicas que la ley 27.348 vino a intentar reforzar, a pesar de que no subsanó los defectos constitucionales señalados por la CSJN en numerosos pronunciamientos tales como “Castillo”, “Venialgo” y “Marchetti”, entre otros.

De hecho, tras la sanción de la ley 27.348, la CSJN no volvió a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la obligatoriedad de concurrir a organismos administrativos como las

comisiones médica previamente a promover una demanda judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de la CNAT tendió a admitir tal imposición a pesar de que aún se encuentran vigentes los mencionados fallos del Máximo Tribunal que la tacharon de inconstitucional.

Por último, si tal corriente regresiva se profundiza -por ejemplo mediante un nuevo fallo de la CSJN declarando la constitucionalidad de la ley 27.348-, o incluso si se mantiene como en el presente, devendrá de suma importancia cuestionar la cuantía de las reparaciones derivadas de las fórmulas sistémicas, pues la enorme mayoría de los accidentes de trabajo se verían obligado a resolverse bajo el sistema especial y sus fórmulas.

***Mauro Gabriel Borione***  
Abogado. Socio Estudio Jurídico BGB

\* Se señala que las consideraciones contenidas en la presente intervención son fruto exclusivo del pensamiento del autor y no tienen en algún modo carácter vinculante para la administración de pertenencia.